

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Sra. Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Palmira, 15 de junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

Palmira, quince (15) de junio de 2021

Revisada la anterior demanda formulada por la Sra. Ana María Aguilar Álvarez, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos del causante Gustavo Adolfo Sánchez Villa, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. - No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida en contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)** e indicarse si ya se inició el trámite liquidatorio de la sucesión. En este evento se tiene que la menor de edad Kamila Sánchez Castañeda, es heredera determinada del causante Gustavo Adolfo Sánchez Villa. En consecuencia, la demanda debe estar dirigida contra aquella, quien actuará en la presente actuación a través de su representante legal Yuri Johana Castañeda Novoa dada su minoría de edad.

3.- No se establece las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

4.- Debe darse claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. dado que en objeto de la prueba hace alusión a la convivencia de los señores Jorge Eliecer López y Gloria Odilia Ruiz.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada aportando la respectiva constancia de entrega.

TERCERO: Sin lugar a reconocer personería jurídica, por cuanto el poder debe ser corregido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDI

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZAJUEZJUEZ - JUZGADO 002 DE
CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e655f5d51d5f79ced844d26ebec2961482cb1cfe15ef2c94a9946b92a6d98b41

Documento generado en 15/06/2021 04:00:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 16 de junio de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR